

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 209 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0710 del 04 de octubre de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Santa Lucía – correspondiente al periodo 2017 – 2027, presentado por la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.1, sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental expidió los Autos No.1114 de 2018, 0519 y 1338 de 2019, por medio de los cuales se requiere a la mencionada sociedad, para que en calidad de empresa prestadora del servicio público de alcantarillado del municipio de Santa Lucía, de cumplimiento a ciertas obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado municipio.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron evaluación documental del expediente 1809-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Lucía, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, expidiendo el Informe Técnico No.0085 del 06 de marzo de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- 21.1. *Mediante la Resolución N°. 710 del 4 de octubre de 2017, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2017-2027 para el municipio de Santa Lucía.*
- 21.2. *Mediante radicado N°. 10613 del 13 de noviembre de 2019, la sociedad SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., remitió el informe de avance de obras y actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Santa Lucía, correspondiente al periodo 2019-II, a partir del cual se concluyó que la empresa no está cumpliendo con lo establecido mediante la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre de 2004, ya que no presentó de manera completa ni en la forma apropiada los indicadores de seguimiento anual del PSMV. Además, dicho informe presenta inconsistencias en los indicadores del avance físico de las obras y actividades desarrolladas, dado que presentaron indicadores en 100%; sin embargo, según los indicadores establecidos en el plan no se obtienen dichos porcentajes.*
- 21.3. *La sociedad SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., está incumpliendo de manera reiterada con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 710 del 4 de octubre de 2017, Auto N°. 1114 del 9 de agosto de 2018, Auto N°. 519 del 26 de marzo de 2019 y Auto N°. 1338 del 29 de julio de 2019, ya que no ha presentado los informes de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV para los periodos 2018-II y 2019-I, ni ha presentado de manera semestral los estudios de caracterización del vertimiento de conformidad con los criterios establecidos, ni las correcciones en las proyecciones de las cargas contaminantes generadas, recolectadas, transportadas y vertidas por el municipio de Santa Lucía.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto N°0302 del 11 de marzo de 2020**, por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA LUCIA** con Nit 800.019.254-1, en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Santa Lucia; y de la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P.** con Nit.901.025.202-8, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio.

Posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°0302 de 2020, quedando consignada la valoración técnica en el Informe N°085 de 2020.

Posteriormente, el 19 de julio de 2021, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°0285 de 2021 dispuso formular el siguiente pliego de cargos en contra de los investigados:

(...)

**CARGO PRIMERO:** *Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2016, relacionado con la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*

**CARGO SEGUNDO:** *Presunto incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, relacionado con la presentación de los informes de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santa Lucia.*

**CARGO TERCERO:** *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°0710 de 2017 y los Autos N°01114 de 2018, N°0519 y N°01338 de 2019, relacionados con el PSMV del municipio de Santa Lucia.*

**CARGO CUARTO:** *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución N°0710 de 2017 y los Autos N°01114 de 2018, N°0519 y N°01338 de 2019.*

En ejercicio del derecho de defensa, la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.** con Nit 901.025.202-8, el 11 de noviembre de 2021, a través de escrito radicado en esta Entidad bajo Nro.202114000096542 presentó descargos del procedimiento sancionatorio ambiental, solicitando las siguientes pruebas:

**“PRUEBAS:**

1. *Certificación de Labormar Por medio de la que se certifica la toma de muestra de Agua Superficial 100 metros Aguas Arriba y 100 metros Aguas Abajo del vertimiento, y Agua Residual No Doméstica en la descarga final de la Planta de Tratamiento de la empresa Servicios Municipales 1A S.A.S. E.S.P.*
2. *Radicación de solicitud de acompañamiento en la caracterización de aguas residuales para el seguimiento y control del plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV del municipio de Santa Lucía – Atlántico.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

3. *Factura Electrónica, por concepto de seguimiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional - CRA.*
4. *Plan de muestras y Datos elaborados por Laboratorios LABORMAR.*

*Solicito además de las documentales practicar las siguientes pruebas:*

1. *Solicitar al municipio de Santa lucia y Gobernación del Atlántico acta final de obras de PTAR y el estado de esta respecto de la entrega de la obra al operador y al municipio.*
2. *Tener dentro del expediente las pruebas, caracterizaciones y monitoreos a realizarse el día 5 de diciembre de 2021.*

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, a continuación, procederá a pronunciarse frente a la práctica de pruebas solicitadas mediante radicado Nro.202114000096542, por **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **Competencias de La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporación Autónoma Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales y las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

**“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

**- De la práctica de pruebas**

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...)."*

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 164 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente"*

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley..."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 164 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión, esta Subdirección analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

En cuanto a las pruebas "*Certificación de Labormar Por medio de la que se certifica la toma de muestra de Agua Superficial 100 metros Aguas Arriba y 100 metros Aguas Abajo del vertimiento, y Agua Residual No Doméstica en la descarga final de la Planta de Tratamiento de la empresa Servicios Municipales 1A S.A.S. E.S.P., radicación de solicitud de acompañamiento en la caracterización de aguas residuales para el seguimiento y control del plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV del municipio de Santa Lucía – Atlántico, Factura Electrónica, por concepto de seguimiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional – CRA, y Plan de muestras y Datos elaborados por Laboratorios LABORMAR*" solicitadas como material probatorio por la presunta sociedad infractora, es pertinente indicar que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se relacionan con el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación a través del Informe Técnico N°085 de 2020, donde se verificó el estado actual de las obras relacionadas con el PSMV del municipio de Santa Lucía, y el incumplimiento a las obligaciones impuesta por esta Autoridad Ambiental con relación al citado plan. Es necesario dejar claro, que dicho informe sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos realizado a través del dispone primero del Auto N°0285 de 2021.

Luego de analizar los argumentos esbozados por la presunta sociedad infractora no fue posible determinar que las pruebas antes mencionadas, estén orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, ni tampoco, permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos la sociedad en mención había presentado caracterización de las aguas residuales y del cuerpo receptor del vertimiento durante los periodos 2018-II, 2019-I, 2020-I, 2020-II, 2021-I, 2021-II; ni los informes semestrales de avances de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santa Lucía (en los periodos referenciados), razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta Corporación, y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Frente a "*Solicitar al municipio de Santa lucía y Gobernación del Atlántico acta final de obras de PTAR y el estado de esta respecto de la entrega de la obra al operador y al municipio.*" Se hace necesario decretar la práctica de dicha prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Finalmente, en lo que respecta a la prueba “2. Tener dentro del expediente las pruebas, caracterizaciones y monitoreos a realizarse el día 5 de diciembre de 2021.” Por tratarse de un hecho futuro no es viable tenerlo como prueba que acredite el cumplimiento de una obligación que debió realizarse en tiempo pasado, de forma periódica y cuyos resultados debieron ser presentados ante esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, es pertinente dejar claro que todos los documentos radicados ante esta Autoridad Ambiental son direccionados al expediente de comando y control ambiental creado en el marco del instrumento de control objeto de seguimiento por parte de esta Corporación, lo cual quiere decir, que si Servicios Municipales 1A S.A. E.S.P. radicó ante esta entidad los resultados de la caracterización de las aguas residuales realizada el día 5 de diciembre de 2021, dicha documentación ya reposa en el respectivo expediente<sup>1</sup>, y será tenida en cuenta al momento de evaluar cada uno de los cargos formulados a través del Auto N°0285 de 2021.

Aunado a lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santa Lucia, correspondientes a las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, y demás documentación obrante dentro del expediente 1809-226, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita, por lo tanto, es necesario tener como pruebas las siguientes:

1. Convenio interadministrativo No. 01-2016, suscrito entre el señor Jorge Luis Polo Medina, en calidad de alcalde municipal de Santa Lucia y el señor Faudy De Jesus Ruiz Miranda, en calidad de la sociedad denominada Servicios Municipales 1A S.A. E.S.P.
2. Documentos contentivos del expediente 1809-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Santa Lucia.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto N°302 de 2020, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA LUCIA** con NIT. 800.019.254-1, en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Santa Lucia y de la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901.025.202-8, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Expediente 1809-226 perteneciente al alcantarillado municipal de Santa Lucia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **164** 2023

**POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

- Acta final de obras de PTAR y el estado de esta respecto de la entrega de la obra al operador y al municipio.
- Informes Técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santa Lucia, correspondientes a las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- Convenio interadministrativo No. 01-2016, suscrito entre el señor Jorge Luis Polo Medina, en calidad de alcalde municipal de Santa Lucia y el señor Faudy De Jesus Ruiz Miranda, en calidad de la sociedad denominada Servicios Municipales 1A S.A. E.S.P.
- Documentos que obren en el expediente correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Santa Lucia, es decir, el expediente 1809-226.

**TERCERO: NEGAR** la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901.025.202-8, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado Nro. 202114000096542, las cuales se detallan a continuación:

- Certificación de Labormar Por medio de la que se certifica la toma de muestra de Agua Superficial 100 metros Aguas Arriba y 100 metros Aguas Abajo del vertimiento, y Agua Residual No Doméstica en la descarga final de la Planta de Tratamiento de la empresa Servicios Municipales 1A S.A.S. E.S.P.
- Radicación de solicitud de acompañamiento en la caracterización de aguas residuales para el seguimiento y control del plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV del municipio de Santa Lucía – Atlántico.
- Factura Electrónica, por concepto de seguimiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional - CRA.
- Plan de muestras y Datos elaborados por Laboratorios LABORMAR.

**CUARTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTA LUCIA** con NIT. 800.019.254-1 y a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO** con NIT. 890.102.006-1, para que de forma inmediata allegue a esta Autoridad Ambiental copia del acta final de obras de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del citado municipio, e informe del estado de esta respecto de la entrega de la obra al operador y al municipio.

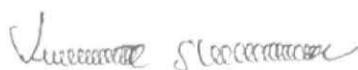
**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P.**, el **MUNICIPIO DE SANTA LUCIA** y la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, en los términos señalados en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

**SEXTO:** En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

**11 ABR. 2023**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**